



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Verbal (Responsabilidad Contractual)
Demandante(s)	Oliverio Plata Rueda
Demandado(s)	Samuel Gallo Celis y Otra
Radicado	05001 31 03 001 2023 00066 00
Procedencia	Reparto
Asunto	Inadmite Demanda

La demanda incoativa de Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual presentada a través de apoderado judicial por Oliverio Plata Rueda, en contra de Samuel Gallo Celis y Otra, **se INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 –en lo pertinente-, todo ello en el marco de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, se cumplan los siguientes requisitos:

1. ACLARARÁ en lo relacionado con las pretensiones Sexta y Séptima, si el dinero allí pretendido fue reconocido en su integridad por la aseguradora aquí codemandada, tal y como se deduce de la transacción allegada; o si, por el contrario, y al tenor de lo narrado en los hechos 35 al 41, única y exclusivamente del monto al presente solicitado, esto es la suma de \$19'170.556⁰⁰, la aseguradora solo le ha cancelado a la parte aquí demandante la suma \$6'884.994⁰⁰.

2. ACLARARÁ las pretensiones Octava y Novena, en lo que toca con el cumplimiento o en su defecto incumplimiento del contrato de obra aportado al plenario y suscrito entre las partes aquí involucradas directamente (e indirectamente por la aseguradora) el 27 de febrero de 2020, indicando a cuál cláusula contractual hace referencia. Ello, por cuanto el contrato de obra aportado es contentivo de dos (2) cláusulas penales expresa y distintamente cuantificadas.

3. ACLARARÁ si, en lo atinente con las pretensiones Decima y Undécima, existe una decisión de autoridad judicial competente y por ende vinculante en materia administrativa y/o de la seguridad social y laboral que haya determinado, efectivamente, que la suspensión en las obras adelantadas en el marco del contrato de obra pluricitado obedecieron al incumplimiento por cuenta de la persona natural aquí demandada respecto de sus obligaciones frente al sistema de Seguridad Social y Salud Laboral.

4. ACLARARÁ, en el contexto de las pretensiones Decimo Segunda y Décimo Tercera, y habida cuenta la ambigüedad en la redacción de la cláusula contractual décimo segunda, lo correspondiente al monto de la cláusula penal allí articulada; ello por cuanto dicha estimación anticipada de perjuicios, evidentemente, no obedece a la suma de \$120'000.000^{oo} –toda vez que este es el valor aproximado del contrato-, sino a la suma de \$24'000.000^{oo} correspondiente al 20% de dicho valor aproximado.

No obstante, lo anterior, precisará cuantos días de retraso –a la fecha de presentación de la demanda-, tiene la obra en relación a la fecha pactada (ello, incluso con base en lo manifestado en los hechos 45 al 47).

5. ACLARARÁ, a tono con lo anterior, cual es la razón para que se asegure que la suma de \$120'000.000^{oo} se compadece con el valor del contrato por cada día de retraso.

6. EXPLICARÁ en detalle, en lo referente con las pretensiones Décimo Cuarta a Décimo Sexta, puntualmente en lo relacionado con el daño extrapatrimonial invocado, cuáles fueron los sufrimientos de índole emocional que específicamente experimentó cada uno de los miembros del núcleo familiar del aquí demandante, precisando en su narrativa, se itera, lo que acaeció en cada uno de ellos con ocasión del presunto incumplimiento contractual en la actualidad sometido al presente debate judicial.

7. VINCULARÁ en un nuevo escrito de demanda (en atención tanto a los hechos como a las pretensiones actualmente irrogadas), y con la finalidad de sentar *ex ante* una suficiente legitimad en la causa por activa y el correlativo interés directo y actual, precisamente, derivado de lo memorado en el escrito, a los miembros del núcleo familiar presuntamente afectados extrapatrimonialmente con el incumplimiento esgrimido.

Lo anterior, por cuanto el sufrimiento o daño extrapatrimonial, verbigracia el daño moral y/o el daño a la vida de relación –no obstante, axiológicamente diferentes-, son indiscutiblemente personales y, por ende, de cara al eventual contradictorio, es menester se encuentren suficientemente fundados e identificados de cara a su posible reconocimiento.

8. ACLARARÁ, en lo tocante con la pretensión Décimo Sexta (e incluso con relación a todas las pretensiones de condena formuladas en el escrito), cuáles son las razones en que estriba sus solicitudes de condena solidaria por concepto del daño extrapatrimonial presuntamente infligido a favor del demandante (téngase en cuenta que en la actualidad el demandante es uno solo), y en contra de los demandados, tanto la persona natural como la jurídica, esta ultima la aseguradora; esto es, en qué documento edifica la solidaridad incoada, ya que el contrato de obra no la establece, además de que solo se

encuentra un contratante y un contratista, y la póliza de seguro solo se extiende hasta el monto de lo asegurado, pero que, ciertamente, no hasta la totalidad de lo obligado (a menos que lo asegurado exceda lo eventualmente condenado).

Claridad que, además, y particularmente relacionada con la pretensión pecuniaria de perjuicios extrapatrimoniales, concretamente respecto de la aseguradora, habrá de versar sobre las razones para que se pretenda condenar, precisamente, a la aseguradora respecto de dicho perjuicio extrapatrimonial, si la póliza N° 0686881-6, donde el tomador es el aquí demandante –quien no es un tercero-, claramente establece como beneficiarios a los terceros afectados, esto es, y tal y como se encuentra expresamente definido en la póliza, sujetos diferentes al tomador, aquí demandante y por ende no pasible de reconocimiento alguno por concepto de los perjuicios que se causaren a terceros.

9. ACLARARÁ, precisamente en relación con lo observado con anterioridad, cual es el fundamento contractual y/o legal en que erige la procedencia de las condenas incoadas de manera solidaria respecto de los aquí codemandados, tanto la persona natural como la jurídica, esto es la aseguradora.

10. ACLARARÁ, no obstante, las ambigüedades que se perciben en la redacción del contrato de obra allegado, cuáles son las notas distintivas de las cláusulas penales referidas en los hechos 5 y 6 respecto de las cláusulas contractuales 12 y 19, esto es, especificando, primeramente, si en efecto el contrato de obra cuenta con dos (2) cláusulas penales y, seguidamente, cuales son los montos porcentualmente pactados en cada cláusula suscrita.

11. ACLARARÁ las inconsistencias que se evidencian en los hechos 52, 53 y 59, relacionadas con el monto equivalente a la obra ejecutada por el demandado (persona natural); toda vez que en unos hechos refiere que “...solo ejecutó **\$12.967.992 PESOS M/CTE.**, de \$73'750.000 M/CTE”, y en otros que “...solo ejecutó en realidad **\$12'170.556 según su informe del dinero total girado al CONTRATISTA de \$73'750.000**”. Negrillas fuera de texto

12. ACLARARÁ si el testigo solicitado, en concreto, “...**ANDRÉS EDUARDO REINA HERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.**”, efectivamente concurrirá como testigo o como perito (según se desprende del dictamen pericial aportado), esto último, a fin de que sustente en debida forma su experticia.

13. ACLARARÁ el juramento estimatorio, transversal a los hechos y a las pretensiones irrogadas. Puntualmente, el monto pretendido por “...**concepto de la cláusula penal moratoria, compensatoria, sancionatoria o de apremio fijada en la cláusula que se enumeró como DECIMA SEGUNDA del contrato equivalente al 1% del valor del contrato por cada día de retraso en la terminación y entrega de la obra**”, tasada en la suma de \$120'000.000^{oo}.

Elo, por cuanto, resulta palmario y evidente que se están cuantificando doblemente las cláusulas penales suscritas. Es decir, aunado a la pretensión pecuniaria anteriormente descrita, se itera, por valor de **\$120'000.000^{oo}**, se pretende, igualmente, el pago por “...concepto del valor asegurado por incumplimiento del contrato amparado por una póliza o contrato de **SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES con No. 2583053-9**”, por un valor de **\$24'000.000^{oo}** (conteste con la cláusula contractual décimo segunda), así como también se pretende, el pago por “...concepto de la cláusula penal moratoria, compensatoria, sancionatoria o de apremio fijada en la cláusula **DECIMA NOVENA equivalente al 30% del valor total del contrato estimado en la suma de \$120.000.000**”, por un valor de **\$36'000.000^{oo}**.

Teniendo en cuenta un eventual enriquecimiento sin justa causa por el doble cobro de una misma obligación, lo cual se encuentra proscrito, deberá la parte aclarar con suficiencia las inconsistencias observadas.

14. APORTARÁ, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la plenitud de la demanda en un escrito integrado, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos ya allegados por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: poder, demanda, escrituras, certificados, correos electrónicos, avalúos, dictámenes periciales, informes, documentos probatorios y restantes anexos.

Elo, con la finalidad de que tanto las partes como el Despacho puedan acceder de manera expedita a cada pieza procesal que se ha de incorporar al expediente digital, lo cual redundará en el dinamismo del proceso.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y **cumplirse en su plenitud**, sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado.001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D